

ACTA CONVENIO QUE RIGE LAS RELACIONES ENTRE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES Y SU PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

TITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTICULO 1. LA Universidad de Los Andes y la Asociación de Profesores acuerdan regular, a través de esta Acta Convenio, las relaciones entre aquella y su Personal Docente y de Investigación. Por su parte, la Universidad de Los Andes reconoce, declara y otorga a este instrumento, la validez, eficacia y fuerza obligatoria de un reglamento interno.

ARTICULO 2. A fin de que la Universidad de Los Andes y la Asociación de Profesores hagan una interpretación concorde de esta Acta Convenio y a objeto de facilitar su correcta ejecución, ambas partes convienen en entender por:

- a) Universidad o Institución: La Universidad de Los Andes, Universidad Nacional Autónoma con sede en Mérida.
- b) Asociación: La Asociación de Profesores de la Universidad de Los Andes, sociedad civil protocolizada en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Libertador del Estado Mérida, en fecha 27 de Diciembre de 1961, bajo el No. 127, Folio 248, Protocolo 1, Tomo 3, Trimestre 4 del año 1961.
- c) Partes: La Universidad de Los Andes y la Asociación de Profesores.
- d) Personal Académico: Los miembros de las categorías establecidas en el Artículo 86 de la Ley de Universidades.
- e) Carrera Académica: La que, a cargo del Personal Académico, se desarrolla por virtud del ejercicio de las funciones de docencia, investigación y extensión.
- f) F.A.P.U.V.: La Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela.
- g) FUNDAULA: La Fundación Universidad de Los Andes, constituida y protocolizada en la Oficina Subalterna de Registro Público de Mérida, con fecha de 25 de enero de 1984 y bajo el N. 23, Tomo 4°, Protocolo 1, Primer Trimestre del citado año.

- h) I.P.P.: El Instituto de Previsión del profesorado de la ULA. El Instituto constituido por la Universidad de Los Andes y la Asociación de Profesores en fecha 15 de enero de 1964.
- i) Núcleo: Dependencia debidamente organizada y estructurada de la Universidad de Los Andes en otras áreas geográficas distintas a Mérida, como específicamente lo constituyen las ubicadas en Táchira y Trujillo.
- j) Parientes o Dependientes: Indica a los padres, hijos y cónyuge. En esta última definición se incluye a la persona que hace vida concubinaria con el asociado.
- k) C.A.P.R.O.F.: Caja de Ahorros del Profesorado de la Universidad de Los Andes.
- l) Salario o Sueldo: Este término se refiere a la remuneración que corresponde al Personal Docente y de Investigación por la presentación de sus servicios y comprende tanto lo estipulado por unidad de tiempo, por unidad de obra, como las comisiones, primas, gratificaciones, participación en los beneficios o utilidades, sobre sueldos, bono vacacional, así como los recargos legales o convencionales por días feriados, horas extras o trabajo nocturno, alimentación o vivienda, si fuere el caso, y cualquier otro ingreso, provecho o ventaja que perciba por causa de su labor en concordancia con el artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- m) Sueldo Integral: Es la remuneración que periódicamente recibe el personal académico por la labor que ejecuta, de conformidad con los artículos 3°, 4° y 5° de las Normas de Homologación, según Gaceta Oficial N 34-463 del 9 de mayo de 1990.
- n) Representantes: Se entiende como tales, por una parte, a los Profesores en función de Autoridades Universitarias y por otra parte, a los Profesores en funciones directivas en la Asociación, debidamente autorizados para tratar lo concerniente a las condiciones generales de trabajo que regulan las relaciones entre el Personal Docente y de Investigación de la Universidad.
- o) CAMOULA: Centro Ambulatorio Médico Odontológico de la Universidad de Los Andes.

ARTICULO 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Universidades, la Universidad de Los Andes, por órgano de su Consejo Universitario, reconoce a la Asociación de Profesores, antes indicada, como la única y legítima representante de los miembros del personal académico de la Institución, por lo cual se compromete a tratar con la Asociación en referencia, todos y cada uno de los asuntos

vinculados con la interpretación o aplicación de esta Acta Convenio. Así como cualquiera otra cuestión conexas con las relaciones de orden académico, administrativo o laboral entre los miembros del citado personal académico de la Universidad de Los Andes. En caso de reforma total o parcial del actual régimen legal o reglamento de la Universidad de los Andes, ésta, deberá contemplar la permanencia en vigencia de lo aquí establecido.

PARAGRAFO UNICO: La Universidad de Los Andes reconoce en los Profesores Universitarios, por su calidad de trabajadores intelectuales a su servicio, y en su organismo gremial, valores morales, principios éticos, vocación de servicio o integridad profesional que fortalecen el poder moral de la Institución, su calidad académica y el prestigio docente de la misma. Por su parte la APULA se compromete a fortalecer la solidaridad del profesorado con la UNIVERSIDAD, para su defensa institucional, la vigencia de un régimen autónomo y democrático, la elevación de su nivel académico, la mayor dignificación de nuestra primera Casa de Estudios. De igual manera, se compromete a estimular la actividad del profesorado para producir mejores y mayores aportes en docencia, investigación y extensión, a fin de vigorizar el merecido prestigio nacional de que goza la Universidad de Los Andes. En consecuencia la Universidad de Los Andes reconoce además de su carácter gremial, carácter académico a la APULA, y por tanto, derecho a participar con sus opiniones, observaciones y aportes en aquellas cuestiones de carácter académico, técnico y administrativo que en los ámbitos de la docencia, la investigación y la extensión universitaria así lo requieran.

ARTICULO 4. La Universidad de Los Andes acuerda dar cumplimiento efectivo, por órgano de los Decanos de las Facultades y de los Núcleos, a la obligación legal en que están, de convocar la realización de las Asambleas de Facultad y de Núcleo respectivo, a partir del año en curso, a razón de una reunión ordinaria por semestre, todo de conformidad con el artículo 56 y el numeral 4° del artículo 67 de la Ley de Universidades.

PARAGRAFO UNICO: La Universidad de Los Andes y la Asociación consideran oportuno estimular las relaciones directas entre las autoridades rectorales y los miembros del personal académico de cada Facultad y Núcleo, a fin de mejorar el conocimiento del estado real de desarrollo de las funciones académicas y de los problemas y soluciones vinculados a estas dependencias. Para ello, el Rector, los Vicerrectores y el Secretario de la Universidad de Los Andes convienen en efectuar una reunión anual respectiva en cada Facultad y Núcleo, con sus profesores e investigadores, de modo que se haga posible el examen conjunto de los problemas y el intercambio de todo tipo de iniciativas y recomendaciones a nivel universitario general y sectorial.

ARTICULO 5. La ULA y la APULA convienen en aunar esfuerzos para estimular en todos los miembros de la comunidad universitaria la toma de conciencia de los

valores que constituyen el fundamento del poder moral de la Institución. Para tal efecto, la Universidad de Los Andes pondrá en práctica actividades específicas de divulgación de los valores de la comunidad universitaria y, conjuntamente con la APULA, desarrollará programas destinados a enaltecer la figura del profesor universitario; en un todo de acuerdo con lo establecido en las "Disposiciones fundamentales de la Ley de Universidades". Asimismo, la APULA colaborará activamente con la Universidad de Los Andes para lograr el cabal cumplimiento de las funciones y deberes asignados a los miembros de la comunidad universitaria y, particularmente a su profesorado.

CAPITULO II

DEL INGRESO A LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 6. El ingreso del personal docente y de investigación a la Universidad de Los Andes, en la condición de miembro ordinario, se hará sólo en aquellos cargos que, por naturaleza, tengan carácter permanente. Las modalidades para el ingreso, en la condición de miembro ordinario, serán únicamente el concurso de oposición, el traslado previsto en el artículo 107 de la Ley de Universidades y la reincorporación en el caso de los profesores que se hayan separado de la Universidad de Los Andes teniendo la condición de ordinarios.

CAPITULO III

JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 7. La jornada de trabajo se establecerá de acuerdo al tiempo que se consagre a las actividades docentes, administrativas, de investigación y de extensión previstas en los planes y programas elaborados por las Facultades o Núcleos Universitarios, conforme a las siguientes normas:

- a) Los miembros del Personal Docente y de investigación en su condición de Dedicación Exclusiva, por la naturaleza de sus funciones, deberán permanecer en los ambientes universitarios cuarenta (40) horas semanales.
- b) Los miembros del Personal Docente y de Investigación a Tiempo Completo, permanecerán en los ambientes universitarios treinta y cinco (35) horas semanales.
- c) Los miembros del Personal Docente y de Investigación a Medio Tiempo, por las características de la función cumplida y el tiempo que consagran a la institución, deberán permanecer en los ambientes universitarios, dieciocho (18) horas semanales.

- d) Los profesores a Tiempo Convencional, por la naturaleza de sus funciones, sólo están obligados a permanecer en los ambientes universitarios las horas dedicadas al cumplimiento de las labores docentes que se les haya asignado y de las obligaciones subsecuentes. La carga horaria de estos profesores no podrá exceder de doce (12) horas semanales.

PARAGRAFO PRIMERO: A los fines de lo establecido en este Artículo se consideran ambientes universitarios, además de aquellos donde se realizan normalmente las actividades administrativas, docentes y de investigación, como oficinas, aulas, laboratorios, bibliotecas y cubículos de trabajo, todo lugar donde el profesor cumpla funciones docentes, administrativo-docentes, de investigación o de extensión que le hayan sido encomendadas, tales como: trabajos de campo, reuniones de distinta índole, etc.

PARAGRAFO SEGUNDO: A los efectos de esta disposición la Universidad conviene en reconocer que:

- a) El tiempo total exigible de servicio del Personal Docente y de Investigación no excederá de ocho (08) horas diarias.
- b) La prestación del servicio de todas las actividades descritas anteriormente serán cumplidas de lunes a viernes, en turnos de 7:00 a.m. a 12:00 m., de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y de 6:00 p.m. a 9:00 p.m. Sin embargo por necesidades de dependencia respectiva y en un todo de acuerdo con el profesor involucrado, el calendario y horario antes señalados podrán ser modificados total o parcialmente.

La Universidad no establecerá labores más allá de las 10:00 p.m.. Para el cumplimiento de este parágrafo la Universidad de Los Andes suministrará las condiciones mínimas de seguridad personal.

PARAGRAFO TERCERO: La Universidad de Los Andes garantizará a los profesores jubilados las mejores condiciones de trabajo para el cumplimiento de sus funciones y disfrutarán de los beneficios y distinciones que se indican en el artículo 265 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes.

PARAGRAFO CUARTO: El profesor que cumpla con todos los requisitos exigidos por la Universidad de Los Andes para la jubilación y continúe como profesor ordinario de la misma, manteniendo igual dedicación (dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo o tiempo convencional), previa solicitud del interesado ante el Consejo de Facultad o Núcleo y aprobación del Consejo Universitario, gozará de los siguientes beneficios:

- a) Podrá solicitar y hacer efectivo, el pago inmediato, total o parcial, de sus prestaciones de antigüedad y cesantía. En este caso, tal pago será considerado como adelanto de prestaciones para la oportunidad en que se haga la liquidación final.
- b) Cada año podrá solicitar y hacer efectivo, el pago de las prestaciones de antigüedad y cesantía que le correspondan. En este caso, dicho pago será considerado como un nuevo adelanto de prestaciones para la oportunidad en que se haga la liquidación final.
- c) Recibirá como remuneración mensual la cantidad equivalente al monto de jubilación que le correspondería, si este fuese mayor que el sueldo que devenga como profesor activo, siempre que mantenga la misma dedicación.
- d) Recibirá anualmente un bono equivalente a un mes de sueldo como contribución para el pago del Impuesto Sobre la Renta que el profesor dejaría de pagar si se jubilara. Este bono se comenzará a pagar a partir cuatrimestre del año siguiente al de la jubilación.

En caso de fallecimiento, el cónyuge y los hijos sobrevivientes tendrán derecho a la pensión de jubilación correspondiente, en un todo de acuerdo con el artículo 114 de la Ley de Universidades y los artículos 244 y 255 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes, en lo que fueren aplicables.

ARTICULO 8. La Universidad de Los Andes reconoce a los profesores que resulten electos como representantes ante la Junta Directiva de la Asociación de Profesores, el tiempo empleado en dicha representación, conforme a las siguientes especificaciones:

- a) Para los miembros del Comité Ejecutivo el 50% de su tiempo de dedicación a la Universidad.
- b) Para los demás miembros de la Junta Directiva Central el tiempo empleado en sus labores gremiales quedará sujeto a la solicitud de este Organismo Directivo, siempre que no exceda el tiempo máximo concedido a los miembros del Comité Ejecutivo de la Asociación.
- c) Para los miembros de los Comités Ejecutivos de las Seccionales, el tiempo necesario para el cumplimiento de sus funciones, siempre que no exceda el 25% de su tiempo de dedicación a la Universidad. Quedan exceptuados los Presidentes de las Seccionales Especiales de los Núcleos, a quienes les será reconocido el 50% de su tiempo de dedicación a la Universidad.

PARAGRAFO UNICO: Ningún miembro directivo de la Asociación de Profesores estará totalmente eximido de las obligaciones derivadas de su condición de miembro del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes.

ARTICULO 9. La Universidad de Los Andes conviene en reconocer al Administrador del I.P.P., cuando se trate de un profesor ordinario de la institución, la mitad de su tiempo de dedicación a la Universidad de Los Andes.

CAPITULO IV

CARGA ACADEMICA

ARTICULO 10. Se entiende por carga académica, las horas en que el profesor cumple las siguientes actividades: la enseñanza e investigación; las labores de planificación y programación de la enseñanza y la investigación; la preparación de clases, atención al estudiante y demás actividades docentes; la orientación, dirección y tutoría de tesis y otros trabajos; la tutoría de instructores; la asistencia de reuniones y demás actos universitarios, así como el cumplimiento de cualquiera otra obligación académica.

ARTICULO 11. A los profesores a dedicación exclusiva y tiempo completo se les asignará la carga docente según los criterios siguientes:

- A. Los profesores a dedicación exclusiva o a tiempo completo dictarán un máximo de hasta (10) diez horas teóricas semanales distintas, o su equivalente en otras modalidades de la enseñanza, siempre y cuando el resto del tiempo lo justifique con Actividades Académicas.
- B. A los fines de determinar la carga docente, las horas de clases dictadas se valorarán de la siguiente manera:
 - Por una hora teórica distinta: 03 horas
 - Por una hora teórica repetida: 02 horas
 - Por una hora de trabajo de laboratorio seminario taller, trabajo de campo o tutorías: 02 horas
 - Por una hora de actividad clínica: 02 horas

Para establecer el número de horas teóricas equivalentes semanales, luego de calculado el total de horas de dedicación a la docencia, se dividirá el total entre 3.

La ULA y la APULA acuerdan elaborar de inmediato una tabla que considere las diferencias existentes en cuanto a docencia de post-grado y pregrado, así como de escalafón a fin de precisar y perfeccionar la anterior valoración.

Para el caso de los profesores que desempeñen cargos administrativos, se tomarán las siguientes equivalencias:

- a) Director de Escuela, Instituto, Centro y Dependencias Centrales: 30 horas.
- b) Jefe de Departamento, Coordinador de Comisiones Permanentes de las Facultades o Núcleos: 12 horas.
- c) Jefe de Cátedra o carga equivalente: 4 horas.
- d) Representante de los profesores al Consejo Universitario: 8 horas.
- e) Representante de los profesores al Consejo de Facultad, de Núcleo, Consejo de Escuela o equivalente: 04 horas.
- f) Miembro de Comisiones Permanentes del Consejo Universitario: 04 horas.
- g) Miembro de Comisiones Permanentes del Consejo de Facultad: 04 horas.
- h) El Rector, los Vicerrectores, el Secretario y los Decanos de Facultad o Núcleo, por la naturaleza de los cargos que ocupan, están eximidos de obligación docente.

RESOLUCION QUE COMPLEMENTA EL ARTICULO 11, LETRA C DEL ACTA CONVENIO ULA-APULA

- 1. Coordinador del Consejo o la División de Estudios de Postgrado de la Facultad **(CEP-FI)**: 20 horas semanales.
- 2. Coordinador de un Proyecto o Programa de Doctorado, Maestría o Especialización: 12 horas semanales.
- 3. Coordinador del Comité de Investigaciones (CIFI): 6 horas semanales.
- 4. Representante de cada Escuela o Instituto ante el CIFI: 2 horas semanales.
- 5. Representante de la Facultad ante el CDCHT: 6 horas semanales.
- 6. Coordinador de la Comisión Curricular de la Facultad: 4 horas semanales.
- 7. Coordinador de la Comisión Curricular de cada Escuela: 2 horas semanales.
- 8. Miembro de cada Comisión Curricular de las Escuelas: 1 hora semanal.
- 9. Jefe de Laboratorio de Investigación o Docencia: 4 horas semanales mínimo.
- 10. Jefe de Sección, Coordinador de Área o Coordinador de Grupo de Investigación: 4 horas semanales.
- 11. Coordinador de Registros Estudiantiles: 30 horas semanales.

12. Coordinador de Inscripciones de cada Escuela: 4 horas semanales.
13. Coordinador de la Comisión de Biblioteca de la Facultad: 4 horas semanales.
14. Representante de cada Escuela ante la Comisión de Biblioteca: 2 horas semanales.
15. Coordinador de la Unidad de Asesoría, Proyectos e Innovación Tecnológica **(UAPIT)**: 30 horas semanales.
16. Representante de cada Escuela ante la **UAPIT**: 2 horas semanales.
17. Coordinador de la Oficina de Relaciones Institucionales **(ORI)**: 20 horas semanales.
18. Coordinador de Pasantías de la Facultad: 8 horas semanales.
19. Coordinador de Pasantías de cada Escuela: 4 horas semanales.
20. Miembros de la Comisión de Pasantías de cada Escuela: 2 horas semanales.
21. Coordinador de Cultura y Extensión de la Facultad: 3 horas semanales.
22. Coordinador de la Unidad de Servicios Tecnológicos Educativos **(USTED-FI)**: 20 horas semanales.
23. Coordinador de Mantenimiento de la Facultad: 15 horas semanales.
24. Coordinador de Comisión de Proyectos de Grado: 3 horas semanales.

(Resolución N0 0278 del Consejo Universitario, de fecha 15-02-95, aprobada a proposición de la Facultad de Ingeniería, y con informe favorable a la APULA Oficio N0 5-015-95, del 02/02/95, aplicable al resto de la Universidad, donde corresponda).

1. Las horas dedicadas a la docencia se deben valorar tal como lo establece el Acta-Convenio ULA-APULA, en su Artículo 11, literal "b". En caso de que la actividad sea de corta duración (menos de 16 semanas), el número de horas semanales se determinará multiplicando el número de horas dedicadas a la actividad, por el número de semanas correspondientes y dividiendo por 16.
2. Las siguientes valoraciones serán incorporadas al Artículo 11 del Acta Convenio ULA-APULA.

Consultor jurídico de Núcleo: 12 horas
 Coordinador de Planificación: 12 horas
 Coordinador de Investigación de Facultad: 06 horas
 Coordinador de Postgrado de Facultad: 20 horas
 Coordinador de Cultura y Ext. de Facultad: 03 horas
 Coordinador de Deportes de Facultad: 03 horas
 Coordinador de Unidad de Apoyo Docente: 03 horas
 Coord. de Comisión Curricular de Fac. o Núcleo: 06 horas
 Coord. de Comisión Curricular de Escuela: 01 horas
 Miembro de Comisión Curricular de Escuela: 01 horas
 Coordinador de Comisión Curricular Central: 03 horas
 Coord. Comisión Curricular Central de la ULA: 06 horas

Coordinador de Comisión Curricular de Escuela: 01 horas
Miembro de Comisión Curricular de Escuela 01 horas
Coordinador de Comisión Curricular Central: 03 horas
Coordinador PINA de Facultad: 12 horas
Coordinador de Proyectos, Maestría o Doctorado: 12 horas
Miembro del Comité de Investigación: 02 horas
Coordinador de la Comisión Central del Ambiente: 06 horas
Miembro de la Comisión del Ambiente de Fac.: 03 horas
Representante de la Facultad ante el CDCHT: 06 horas
Jefe de Laboratorio: 04 horas
Coordinador de Área o Grupo de Investigación: 04 horas
Coordinador de Registros Estudiantiles: 30 horas
Coordinador de Inscripciones: 04 horas
Coord. Comisión de Biblioteca de Facultad: 04 horas
Coordinador de UAPIT: 30 horas
Coord. ORI de la Facultad. : 12 horas
Coordinador de Pasantías de Facultad: 08 horas
Coordinador de Pasantías de Escuela: 04 horas
Miembro de la Comisión de Pasantías de Escuela: 02 horas
Coord. Unidad de Servicios Tecnológicos Educativos: 12 horas
Coordinador de Mantenimiento de Facultad: 15 horas
Jefe de Departamento: 12 horas
(Resolución N° 2462 del Consejo Universitario, de fecha 13-12-95)

PARAGRAFO UNICO: El Consejo Universitario de acuerdo con los Consejos de Facultades, de Núcleos, de Departamentos y la APULA, formulará las normas pertinentes para aquellos casos y situaciones en que el cumplimiento de las funciones Docentes y de Investigación, de servicio o de extensión ameriten un régimen distinto al aquí establecido.

ARTICULO 12. Las horas utilizadas por el profesor en programas de extensión, investigación y/o docencia, servicios y administración, debidamente aprobadas por la Unidad Académica respectiva, serán tomadas como parte integral de su dedicación exclusiva o del tiempo completo.

PARAGRAFO UNICO: A petición plenamente justificada de la Unidad Académica o de los Organismos competentes y para programas que se consideran de interés para la Universidad, Facultades o Núcleos, se podrá otorgar la dedicación exclusiva a profesores que se dediquen exclusivamente a la investigación, o a la docencia, o a la extensión, o a funciones de servicios administrativos, o a combinaciones de estas actividades.

ARTICULO 13. Los profesores no están obligados a dictar clases o a trabajar en asignaturas cuya responsabilidad no les haya sido asignada con un mínimo de treinta (30) días hábiles de antelación al dictado respectivo, por las unidades académicas del caso, y en un todo de acuerdo con el artículo 106 de la Ley de Universidades.

PARAGRAFO UNICO: En ningún caso el profesor estará obligado a dictar clases en materias o asignaturas de áreas de conocimiento que no estén comprendidas dentro del área en la cual el profesor ingresó a la Universidad de Los Andes, o si las mismas están en un campo diferente a su formación académica y, por consiguiente, no está preparado para el ejercicio idóneo de la docencia respectiva.

CAPITULO V

DE LAS VACACIONES

ARTICULO 14. El Personal Docente y de Investigación gozará de cuarenta y cinco (45) días hábiles de vacaciones al año distribuidos entre los períodos de agosto, diciembre y Semana Santa. En las dependencias universitarias donde las actividades sean continuas se establecerán vacaciones por turnos, manteniéndose el lapso correspondiente de vacaciones. Se propiciará en los próximos años el establecimiento de un régimen de vacaciones que asegure a la Universidad de Los Andes, tal como lo aspiran el Consejo Universitario y la APULA, estar permanentemente abierta. En todo caso, al elaborar los calendarios respectivos se solicitará opinión a la APULA.

ARTICULO 15. Las vacaciones son de obligatoria aceptación por parte de los miembros del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes. En caso de que durante el período de vacaciones la Universidad de los Andes requiera los servicios de un profesor, lo hará previa consulta y aceptación por parte de éste, de ser el profesor quien amerite la utilización de ese tiempo para el desarrollo de actividades propias de su condición, lo hará previa consulta y aceptación por parte de la Unidad Académica respectiva. En todo caso, el profesor disfrutará de sus vacaciones en fecha acordada conjuntamente con la unidad académica correspondiente, una vez desarrolladas las actividades programadas.

CAPITULO VI

DEDICACION EXCLUSIVA

ARTICULO 16. La dedicación exclusiva es absolutamente incompatible con cualquier otra actividad remunerada fuera de la Universidad de Los Andes, independientemente del horario en que se cumpla la misma.

ARTICULO 17. Todo miembro del Personal Docente y de Investigación tiene derecho a obtener la dedicación exclusiva solicitándola ante la unidad académica a la

que pertenezca, para lo cual incluirá el plan de trabajo que la justifique, carga horaria, programas de investigación, actividades de extensión, administrativas, etc., sin más limitaciones que las establecidas en la Ley, el Estatuto del Personal Docente y de Investigación y demás normas vigentes en la Universidad de Los Andes.

PARAGRAFO UNICO: Si la unidad académica a la que profesor pertenece recomienda la dedicación exclusiva y el Consejo de Facultad o Núcleo así lo aprueba, los Directivos de Escuela e Institutos, así como los Decanos de Facultades o Núcleos, harán las provisiones presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 18. Las Autoridades Universitarias, Decanos de Facultades y Núcleos, Directores de Escuela o de Institutos, los Jefes de Departamentos y los Jefes y Coordinadores de Consejos de Oficinas Centrales, por el hecho del desempeño de sus funciones, podrán acogerse a la dedicación exclusiva desde el momento que asuman sus cargos, solicitándola por escrito, sin desmedro de las primas correspondientes a tales cargos, excepción hecha de los jefes de Departamentos.

CAPITULO VII

INSTRUCTORES

ARTICULO 19. La Universidad de Los Andes reconoce que el Instructor es un docente e investigador en proceso de formación y su preparación idónea, es garantía del mejoramiento académico de la Institución.

ARTICULO 20. La Unidad Académica de cada Facultad o Núcleo correspondiente, debe permanentemente revisar, instrumentar y ejecutar en coordinación con los organismos competentes, que existan o puedan crearse, los planes tanto nuevos como vigentes para la formación de los Instructores. Para asegurar el cabal cumplimiento de los planes de formación mencionados, los Instructores no deberán tener una carga mayor de seis (06) horas teóricas semanales o su equivalente en otras modalidades de la enseñanza.

CAPITULO VIII

MIEMBROS ESPECIALES DEL PERSONAL

DOCENTE Y DE INVESTIGACION

ARTICULO 21. En ningún caso un profesor a Dedicación Exclusiva o Tiempo Completo podrá permanecer como contratado más de dos (02) años. En consecuencia, antes del vencimiento de este lapso debe llamarse a concurso de oposición para proveer dicho cargo, para lo cual las diferentes Seccionales de la APULA diligenciarán

ante los organismos académicos y administrativos respectivos todo lo concerniente al cabal cumplimiento de esta disposición.

PARAGRAFO PRIMERO: La APULA, juntamente con la ULA, a través de una comisión ad-hoc estudiarán inmediatamente después de la aprobación de este Convenio, los casos de las contrataciones del personal docente y de investigación que no cumplan con las disposiciones de este Artículo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de profesores contratados a Dedicación Exclusiva o Tiempo Completo para realizar programas especiales bien definidos, el contrato tendrá la duración de los mismos.

ARTICULO 22. La Universidad de Los Andes contratará personal sólo en los siguientes casos:

- a) Personal calificado para realizar labores de investigación, docencia y extensión, en cuyo caso la contratación será a dedicación Exclusiva.
- b) Personal para cubrir necesidades docentes en forma temporal, en cuyo caso la contratación será a tiempo convencional.

PARAGRAFO UNICO: El profesor contratado recibirá una remuneración equivalente a la categoría y dedicación que le correspondería como personal ordinario, de acuerdo con sus méritos y credenciales.

ARTICULO 23. Los profesores contratados, los docentes libres y los auxiliares docentes y de investigación, tendrán una remuneración proporcional al tiempo de dedicación y gozarán de las mismas prerrogativas socioeconómicas de los demás miembros del personal docente y de investigación, en un todo de acuerdo con la ley y la reglamentación vigente.

ARTICULO 24. La Universidad de Los Andes elaborará juntamente con la APULA, un reglamento de ingreso, dedicación, ubicación y ascenso de los auxiliares docentes y demás miembros especiales del personal docente y de investigación. Esta reglamentación deberá aprobarse dentro del primer año de vigencia de la presente Acta Convenio.

ARTICULO 25. La Universidad de Los Andes reconocerá el tiempo que una persona haya estado como Profesor Contratado o Auxiliar Docente y o de Investigación y se le computará como antigüedad para efectos administrativos.

CAPITULO IX

ASCENSO DE LOS PROFESORES

ARTICULO 26. El régimen de ubicación, ascenso y jubilación del personal docente y de investigación se regirá por la reglamentación promulgada, en un todo de acuerdo a la ley de Universidades vigente.

ARTICULO 27. El profesor podrá tramitar su ascenso aún cuando se encuentre de Beca, Año sabático, o en comisiones especiales debidamente aprobadas por la Universidad de Los Andes.

ARTICULO 28. Todo miembro del Personal Docente y de Investigación tiene derecho a solicitar, ante el Consejo Universitario, que se considere su reclasificación, en un todo de acuerdo con la reglamentación y la Ley de Universidades vigente.

PARAGRAFO UNICO: La ULA y la APULA convienen en revisar perentoriamente a través de una comisión bilateral nombrada al efecto, todo lo concerniente a la reglamentación sobre ascensos y reubicación en el escalafón del personal docente y de investigación contemplados en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación vigente; no obstante la Universidad de Los Andes, reconociendo que los Títulos de Maestría y Doctorado son producto de la investigación de sus profesores, conviene en aceptar tales Títulos como mérito suficiente para el ascenso en el escalafón docente, siempre y cuando cumpla con lo previsto en el reglamento del personal docente y de investigación de la ULA, y haya sido obtenido en fecha posterior al último ascenso realizado por el profesor La Universidad de Los Andes conviene en garantizar a la mayor brevedad posible, la publicación y divulgación de aquellos trabajos que, a juicio de los jurados examinadores y evaluadores que lo conocieron y del Consejo de Publicaciones de la Universidad de Los Andes, constituyan un aporte significativo de carácter científico, humanístico o tecnológico. Para ello la Universidad de Los Andes creará de inmediato un fondo editorial coordinado por el Consejo de Publicaciones y los Talleres de Publicaciones de las Facultades, antes de un año, contado a partir de la fecha de firma de este contrato. Para garantizar la puesta en marcha de este plan editorial, la Universidad de Los Andes realizará las provisiones presupuestarias necesarias dentro del presupuesto de 1994 y de los siguientes.

ARTICULO 29. En caso de ser aprobado el trabajo de ascenso, el reconocimiento del sueldo correspondiente a la nueva categoría, se hará efectivo a partir de la quincena siguiente a la fecha de presentación del trabajo ante el Consejo de Facultad o Núcleo.

ARTICULO 30. Con el objeto de permitir y estimular el cumplimiento del requisito del trabajo de ascenso, el personal docente y de investigación al servicio de la

Universidad de Los Andes, recibirá todas las facilidades necesarias para la realización del mencionado trabajo de ascenso.

ARTICULO 31. Al profesor con tareas predominante docentes y/o administrativas, se le dará todas las facilidades necesarias para la realización del mencionado trabajo, así mismo, al inicio de cada año los organismos y unidades de investigación ofrecerán proyectos en áreas específicas en los cuales puedan realizarse los mencionados trabajos de ascenso. Igualmente la Universidad de Los Andes dará las facilidades del caso para la reproducción y presentación de los trabajos que así lo ameriten.

CAPITULO X

PROPORCION PROFESOR-ALUMNO

ARTICULO 32. La ULA y la APULA reconocen que para mejorar la calidad de la enseñanza, es indispensable establecer una política de racionalizar la proporción alumno-profesor en la Universidad de Los Andes. A tal fin, se buscará lograr durante la vigencia del presente Convenio los objetivos siguientes:

1. Laboratorios, seminarios y talleres: no más de veinticuatro (24) alumnos por profesor.
2. Idiomas: no más de veinticinco (25) alumnos por curso.
3. Clases teóricas: no más de sesenta (60) alumnos por curso.
4. Pasantías clínicas: no más de veinte (20) alumnos por profesor.

PARAGRAFO PRIMERO: Ningún miembro del personal docente y de investigación atenderá en labores de enseñanza teórica más de 180 alumnos por períodos lectivos.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Vicerrectorado Académico, juntamente con las diferentes Seccionales respectivas de la APULA revisarán anualmente las disposiciones del este Artículo. En todo caso, cuando estas relaciones no se cumplan, se deberá elaborar un informe al respecto señalando causas del incumplimiento y las soluciones del caso.

PARAGRAFO TERCERO: En caso de adoptarse, en un área cualquiera y de manera sistemática, una metodología de enseñanza para grandes grupos, no será aplicable lo establecido en este artículo.

CAPITULO XI

DOTACION DE RECURSOS Y MATERIAL, CONDICIONES HIGIENICAS Y SEGURIDAD

ARTICULO 33. La Universidad de Los Andes dotará a las respectivas dependencias de los recursos adecuados para el logro de los objetivos de docencia, investigación y de extensión, manteniendo permanentemente actualizados los requerimientos de espacio físico de las unidades académicas.

PARAGRAFO UNICO: El Vicerrectorado Académico y la APULA serán los encargados de verificar anualmente este requerimiento y de sugerir lo concerniente en caso de que ello fuese necesario.

ARTICULO 34. La Universidad de Los Andes, a solicitud de las dependencias interesadas y a través de la Escuela de Educación, asesorará y apoyará materialmente a las unidades académicas en el diseño de programas, curso de actualización, perfeccionamiento y todo lo relacionado con la capacitación pedagógica del personal docente.

ARTICULO 35. La Universidad de Los Andes proporcionará a cada profesor a dedicación exclusiva y a tiempo completo, espacio adecuado de oficinas para el desempeño de sus funciones académicas, a objeto de cumplir con lo establecido en el artículo 7° del Presente Convenio.

ARTICULO 36. La Universidad de Los Andes proveerá a la APULA de espacios físicos convenientes que servirán de sede a las respectivas Seccionales y de ambientes adecuados para sala de profesores.

ARTICULO 37. La Universidad de Los Andes pondrá en vigencia los mecanismos que garanticen el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- a) Mantenimiento y aseo de las zonas verdes y demás instalaciones de la Universidad, así como las dotaciones adecuadas de servicios y sanitarios.
- b) Sistema de iluminación adecuado y de vigilancia efectiva en todas las áreas de la Universidad de Los Andes.
- c) Cumplimiento en todos los edificios de las normas vigentes de seguridad, tales como: extractores de aire, alarmas, extinguidores de incendio, etc..
- d) Medidas para preservar la seguridad patrimonial, integridad del recinto universitario y de los miembros de la Universidad de Los Andes.

- e) Áreas de estacionamiento gratuitas y vigiladas para el personal docente y de investigación, en lo posible cerca de los sitios de trabajo.

CAPITULO XII

POLITICA DE INVESTIGACION

ARTICULO 38. Las unidades académicas definirán periódicamente su política de investigación y la instrumentación a través de sus propios grupos de trabajo.

A los fines antes señalados, se tomará particular interés en lo relacionado con el mejoramiento académico-docente del profesorado y la coordinación de labores en el área de investigación. La Universidad de Los Andes continuará sus esfuerzos para que el presupuesto del CDCHT aumente su participación dentro del presupuesto global de la ULA por encima del 3%, y que el de las Unidades Académicas, Centros e Institutos sean respetados, tomando en consideración su producción y sus líneas de investigación, así como los planes de crecimiento que éstos justifiquen.

ARTICULO 39. La ULA y la APULA, a través de sus órganos competentes, aunarán esfuerzos para promover y fortalecer la investigación de concordancia con las políticas de los Institutos y Centros existentes en la Universidad.

ARTICULO 40. La Universidad de Los Andes reconoce a los miembros del Personal Docente y de Investigación los derechos de autor o invención que les correspondan de conformidad con la legislación vigente. En aquellos casos en que los miembros del Personal Docente y de Investigación realicen publicaciones, trabajos o proyectos para otras entidades o personas de las cuales se deriven beneficios económicos para la Institución, la Universidad de Los Andes concederá a dichos miembros una bonificación especial proporcional a los mencionados beneficios tal como lo establece el Reglamento de Obvenciones y Subvenciones.

CAPITULO XIII

DESARROLLO DE LAS BIBLIOTECAS

UNIVERSITARIAS

ARTICULO 41. La Universidad de Los Andes impulsará toda iniciativa que tienda a consolidar el sistema de Bibliotecas como un centro de apoyo docente y de investigación; al efecto, los servicios de biblioteca se diseñarán de acuerdo con los núcleos científicos de la Universidad y el desarrollo físico de la misma, sobre la base de un criterio de descentralización coordinada.

ARTICULO 42. A los efectos del Artículo anterior la ULA continuará haciendo esfuerzos para que el presupuesto asignado al sistema de biblioteca aumente su proporción dentro del presupuesto global de la ULA.

CAPITULO XIV

LABORATORIO Y OTRAS AREAS DOCENTES

ARTICULO 43. Las Unidades Académicas y la Dirección de Planeamiento establecerán normas para el uso racional de los laboratorios que eviten duplicaciones innecesarias, así como lo conducente a garantizar el adecuado mantenimiento del instrumental y equipos. Asimismo la Universidad de Los Andes destinará un porcentaje de su presupuesto global para adquisición y mantenimiento de material, reactivo e instrumental de sus laboratorios de docencia e investigación.

ARTICULO 44. La Universidad de Los Andes garantizará el funcionamiento eficiente de los bioterios existentes, para que presten un mejor servicio a todas las dependencias universitarias que lo requieren y de conformidad con las normas aprobadas en esta materia.

CAPITULO XV

DE LOS CURSOS DE POSTGRADO Y DE LA CAPACITACION DOCENTE UNIVERSITARIA

ARTICULO 45. Por cuanto los cursos de Postgrado constituyen una de las actividades prioritarias para el desarrollo académico de la Universidad de Los Andes y contribuyen, además a la formación de especialistas que son de urgente necesidad para el desarrollo nacional, la Universidad activará aún más la instrumentación de dichos cursos sin desmedro del pregrado, tomando, entre otras, las medidas básicas siguientes:

- a) Organización del personal, recursos y condiciones adecuadas para la efectiva participación del profesorado universitario, como docente o como alumno, según los casos, dándole preferencia en los distintos programas en el área del postgrado correspondiente.
- b) Fomentar la colaboración interdisciplinaria para lo cual utilizará los recursos existentes dentro y fuera de la Universidad.
- c) Favorecer el postgrado que tienda al mejoramiento del pregrado.

- d) Orientar a través de los mismos, la utilización de los recursos universitarios hacia los estudios de problemas regionales y nacionales.
- e) Desarrollar los cursos de capacitación docente en diferentes áreas del conocimiento y del instrumental que sean requeridos.

CAPITULO XVI

DE LAS CONFERENCIAS Y CONGRESOS

ARTICULO 46. Las unidades académicas y otros organismos universitarios apoyarán decididamente de acuerdo con la reglamentación que al efecto exista, la asistencia y participación del personal docente y de investigación a conferencias y congresos nacionales e internacionales, estimulando la participación de los instructores de esos eventos, y garantizando la cancelación de los gastos correspondientes.

CAPITULO XVII

DE LAS BECAS

ARTICULO 47. La Universidad de Los Andes, a través de los organismos competentes y de acuerdo con sus propios programas, garantizará la formación y ejecución de las políticas docente y de investigación y ofrecerá al profesorado ordinario, la oportunidad de cursar estudios de Postgrado en la propia Universidad de Los Andes, o en otros centros de reconocido prestigio nacional o del exterior. Las becas se concederán sólo a los miembros del personal docente y de investigación a Dedicación Exclusiva, preferentemente a quienes se encuentren en etapa de formación, como Instructores o Asistentes o a quienes no la hayan disfrutado anteriormente o que aspiren seguir estudios sistemáticos para obtener un título superior al que poseen. El profesor estará obligado a cumplir con la programación, conforme a lo dispuesto en la reglamentación vigente.

ARTICULO 48. El monto de la beca será el equivalente al sueldo que corresponde al profesor o investigador, en la condición de dedicación exclusiva de acuerdo con la categoría que tenga en el escalafón. En el caso de cónyuges becarios esta disposición se aplicará a ambos por separado.

PARAGRAFO PRIMERO: La Universidad de Los Andes se compromete a otorgar al becario que realice estudios fuera del sitio donde ejerza sus labores, ya sea dentro del país o en el exterior, un complemento de beca por encima del sueldo, que le permita afrontar los gastos de vida en el lugar donde se radique. Este complemento deberá revisarse periódicamente para ajustarlo al costo de vida según los índices inflacionarios oficiales de los países en cuestión. La Universidad de Los Andes se compromete a cancelar los pasajes y matrícula, independiente que el becario realice

estudios en el país o en el exterior. Asimismo el costo de un seguro médico integral extensivo a su cónyuge e hijos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando el becario realice estudios en la sede de la Universidad de Los Andes en Mérida o en sus Núcleos se le hará efectiva su beca en la fecha prevista en el calendario de pago a los profesores no becarios.

ARTICULO 49. El becario se compromete a servir a la Universidad, concluidos los cursos y programas de investigación previstos, en la condición de dedicación exclusiva, por un tiempo no inferior al doble de la duración de la beca, trabajando en el mejoramiento de la unidad académica a que esté adscrito y participando activamente en la formación y capacitación del personal en las disciplinas que profesa.

PARAGRAFO UNICO: El profesor ordinario que haya disfrutado de beca de organismos ajenos a la Universidad de Los Andes y haya recibido un complemento de beca de la ULA, prestará servicios a la Universidad por un tiempo directamente proporcional al doble de la duración del complemento becario.

ARTICULO 50. Con treinta (30) días antes de la finalización de los estudios, el becario le comunicará por escrito al Decano de la Facultad o Núcleo, para que éste realice los trámites administrativos referentes a la reincorporación del mismo a sus actividades ordinarias docentes o de investigación, a fin de garantizar la continuidad administrativa.

PARAGRAFO UNICO: Durante el tiempo en que el profesor se encuentre en trámites de su reincorporación definitiva, conforme al tiempo estipulado en la normativa interna de la Universidad de Los Andes, no perderá ninguno de los derechos que como tal le confiere la Constitución, la Ley de Universidades y sus Reglamentos.

CAPITULO XVIII

AÑO SABATICO

ARTICULO 51. El profesor en año sabático recibirá el sueldo correspondiente a la dedicación que tenga para el momento en que lo solicite.

PARAGRAFO PRIMERO: El profesor que realice planes académicos, debidamente aprobados por la Universidad de Los Andes, fuera de su sitio de trabajo, tanto en el territorio nacional como en el exterior, recibirá un complemento adicional a su sueldo por parte de la ULA, calculado según los costos de vida del sitio donde se radique. Este complemento deberá revisarse periódicamente para ajustarlo al costo de vida, según los índices inflacionarios oficiales del país en que se encuentre.

PARAGRAFO SEGUNDO: El profesor en año sabático podrá recurrir financiamiento complementario, por medio de planes o programas de formación académica, de organismos nacionales o internacionales.

PARAGRAFO TERCERO: Cuando el profesor realice su año sabático en la sede de la Universidad de Los Andes en Mérida o sus Núcleos, se le hará efectivo su salario en la fecha prevista en el calendario para el pago de los profesores no becarios.

ARTICULO 52. El profesor en año sabático dentro del país o en el exterior, recibirá, además, el pago de la matrícula de cursos conducentes a un grado académico equivalente a Maestría o Superior, previa aprobación de los mismos por la unidad académica respectiva, el costo de un seguro médico integral, así como los pasajes en clase económica o su equivalente, de ida y retorno para él, cónyuge e hijos, hasta un máximo de tres (03) hijos. En todo caso, el pasaje de ida y retorno tendrá como punto de referencia el sitio donde el profesor desarrollará sus actividades.

ARTICULO 53. En caso de que se conceda el año sabático a cónyuges, cada uno devengará la remuneración que le corresponda conforme a lo establecido en el artículo 51.

ARTICULO 54. El profesor en disfrute del año sabático sólo podrá ser suplido en sus funciones académicas por otro u otros miembros del personal docente y de investigación de la Facultad o Núcleo a que pertenezca o de cualquier otra dependencia de la Universidad de Los Andes.

ARTICULO 55. A los profesores que dediquen el año sabático para realizar estudios sistemáticos con el propósito de obtener un título o diploma en determinada especialidad, el Consejo Universitario, si fuere necesario, podrá otorgarles beca para concluir dichos estudios. Esta podrá ser aprobada, bien dentro de los sesenta (60) días anteriores a la finalización del año sabático, o bien junto con éste, si el profesor propone un plan consecutivo de año sabático y beca.

ARTICULO 56. Con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del año sabático el profesor se dirigirá por escrito, al Decano de la Facultad o Núcleo respectivo para que éste realice los trámites administrativos referentes a su reincorporación a las labores docentes o de investigación ordinarias. Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a su reincorporación, el profesor deberá presentar un informe completo sobre el cumplimiento del plan previsto, así como las constancias pertinentes expedidas por el Instituto o los Institutos donde cumplió sus actividades.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando el profesor haya realizado estudios sistemáticos durante el disfrute del año sabático, deberá presentar los títulos, diplomas o certificados obtenidos como culminación de los mismos, o constancia de haber

cumplido todos los requisitos necesarios para su obtención, expedida por las autoridades del Instituto donde cursó los estudios, debiendo producir aquellos en el plazo que fije al efecto el Consejo Universitario, Si el profesor ha dedicado el año sabático, de acuerdo con el plan previsto, a la elaboración de textos, manuales de estudios o trabajos monográficos, deberá anexar al informe, copia de los mismos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Durante el tiempo en que el profesor se encuentre realizando trámites para su reincorporación definitiva, conforme al tiempo estipulado en la normativa interna de la institución, no perderá ninguno de los derechos que como tal le confieren la Constitución, la Ley de Universidades y sus Reglamentos.

PARAGRAFO TERCERO: Para hacer efectiva su reincorporación en principio, el profesor de año sabático, la solicitará por escrito al Consejo de la Facultad o Núcleo, para que se realicen los trámites correspondientes.

PARAGRAFO CUARTO: Al aprobarse la reincorporación en principio el profesor dispondrá de un plazo de sesenta (60) días continuos para presentar el informe final a la unidad académica a la cual está adscrito sobre el resultado de sus estudios, al que acompañará, debidamente legalizados, los títulos, diplomas o certificados que acrediten su rendimiento y el cumplimiento del plan previsto.

Cuando lo anterior no haya sido posible, el profesor de año sabático podrá presentar, transitoriamente, en su lugar, una certificación donde se indique que ha cumplido con todos los requisitos exigidos para el grado. Lo dispuesto en este parágrafo se aplicará siempre que sea exigido el requisito de legalización del título, diploma o certificado de estudios, para los demás efectos previstos en esta Acta Convenio respecto al personal ordinario.

ARTICULO 57. El Consejo de Facultad o Núcleo estudiará el informe y documentos producidos por el profesor y los enviará, junto con el juicio que merezcan en relación con el cumplimiento del plan previsto, al Consejo Universitario, organismo al cual compete su aprobación o improbación definitiva. Si el Consejo Universitario imprueba el informe presentado por el profesor, por incumplimiento injustificado del plan previsto, lo comunicará al Consejo de Facultad o Núcleo, indicándole las razones en que fundamentó su decisión a objeto de que se abra el expediente requerido.

ARTICULO 58. El profesor que haya disfrutado del año sabático deberá servirle a la Universidad de Los Andes, una vez concluido el mismo, durante dos (02) años, por lo menos, con la misma dedicación que tenía para el momento en que lo solicitó. Se exceptúan de esta disposición, los profesores que al reintegrarse a la Universidad, dentro del lapso antes indicado, cumplan el tiempo requerido para la jubilación.

PARAGRAFO UNICO. Si en el ejercicio del año sabático, un profesor solicita la conversión de éste en beca, sus obligaciones para con la Universidad se registrarán según lo planteado en el artículo 49 de esta Acta Convenio.

CAPITULO XIX

PRIMA DE APOYO DIDACTICO

ARTICULO 59. La Universidad de Los Andes se compromete a conceder a cada profesor a Dedicación Exclusiva o aquel jubilado Activo y que desempeñe funciones docente y/o de investigación debidamente aprobadas por la unidad académica correspondiente, una prima de apoyo didáctico cuyas condiciones se establecen de la manera siguiente.

1. La Universidad de Los Andes otorgará a cada profesor a Dedicación Exclusiva o Jubilado Activo en funciones académicas una prima mensual equivalente al 8.5% del sueldo correspondiente a Profesor Agregado a Dedicación Exclusiva.
2. El profesor no podrá recibir ese monto en efectivo sino que, en su lugar, tendrá derecho a retirar mensualmente mercancías de la Librería Universitaria, gestionada por la ULA y el IPP, hasta el monto señalado en el numeral anterior, las cuales serán canceladas por la Universidad de Los Andes.
3. El profesor puede acumular solamente seis (06) meses del monto correspondiente a la prima. Si se encuentra de año sabático, como becario o en comisión, podrá acumular este beneficio por el tiempo que permanezca en esa condición.
4. Si el profesor dejara acumular más de seis (06) meses, sin hacer las solicitudes respectivas, el excedente se repartirá así: 50% se reintegra al tesoro de la Universidad de Los Andes y el otro 50% pasará a formar parte del capital de la Librería Universitaria, gestionada por la ULA y el I.P.P.
5. El profesor está en la obligación de consumir por lo menos un 60% del monto de la prima en libros y revistas científicas y el restante 40% en otros instrumentos de apoyo a las actividades docentes y de investigación.
6. En ningún momento la prima bajo consideración podrá ser desviada por la Universidad de Los Andes o por la ULA a otros fines que no sean los especificados anteriormente.

7. En caso de no existir los materiales requeridos por el profesor, la Librería Universitaria está obligada a gestionarlos en otros establecimientos y procederá a su cancelación.

PARAGRAFO UNICO: La reglamentación e instrumentación detallada de la disposición contenida en este artículo, serán elaboradas por una Comisión bilateral, ad-hoc y aprobadas debidamente por la ULA y la APULA en el primer trimestre el año 1993.

TITULO III

ASPECTOS SOCIO-ECONOMICOS

CAPITULO XX

REMUNERACIONES

ARTICULO 60. Las remuneraciones del personal docente y de investigación se regirán de acuerdo a las tablas establecidas en las Normas de Homologación o cualquier otro instrumento que a los efectos aprobaren FAPUV y el Gobierno Nacional, pero en ningún caso, serán inferiores a las que percibe el Personal Docente y de Investigación de cualquier otra Universidad Nacional.

PARAGRAFO UNICO: Los profesores jubilados que presten servicios a la Universidad de Los Andes en docencia, investigación y/o extensión, percibirán una bonificación adicional a su jubilación. Esta se calculará en base a las horas semanales de servicio que preste, multiplicadas por el 40% del salario/hora que corresponda a un profesor ordinario, a dedicación exclusiva de la misma categoría.

ARTICULO 61. Los aumentos y ajustes necesarios de los sueldos del profesorado se aplicarán por igual a los miembros ordinarios, especiales, jubilados y pensionados y sus beneficiarios, salvo los que no sean transmisibles a éstos.

ARTICULO 62. Los profesores Titulares a Dedicación Exclusiva y a Tiempo Completo y los Auxiliares Docentes Categoría V, a Tiempo Completo, recibirán un aumento anual como prima de antigüedad, en función de los aumentos derivados de la aplicación estricta de las Normas de Homologación.

PARAGRAFO UNICO: La prima de antigüedad se determinará multiplicando la prima anual más reciente por el número de años que el profesor tenga como Titular o Auxiliar Docente en la categoría V.

ARTICULO 63. La Universidad de Los Andes conviene en revisar cada seis (06) meses con la APULA el reglamento de viáticos y movilización, para adecuarlos a la realidad económica del momento.

ARTICULO 64. La Universidad de Los Andes depositará en la Cuenta de Ahorros de cada Profesor en CAPROF; una cantidad igual a la que éste ahorre mensualmente, hasta un máximo nunca inferior a lo establecido en los acuerdos FAPUV-CNU, para lo cual hará las provisiones correspondientes en el presupuesto ordinario de cada año.

PARAGRAFO PRIMERO: La Universidad de Los Andes deberá transferir en los cinco (05) días siguientes a la cancelación del sueldo de cada mes, las cantidades que corresponden al porcentaje que como aporte por cada profesor debe hacer a CAPROF; así mismo el porcentaje retenido como contribución personal de los profesores. En todo caso el retraso en el depósito de los aportes personales ocasionará para la Universidad de Los Andes el pago a CAPROF de los intereses correspondientes, calculándose éstos a la tasa vigente en el mercado para los instrumentos financieros de más alta rentabilidad durante un lapso equivalente al de la mora.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los aportes de la Universidad de Los Andes a la Caja de Ahorros comenzarán a hacerse efectivos a partir de la fecha de ingreso del profesor de la caja.

PARAGRAFO TERCERO: La Universidad de Los Andes conviene en que los fondos presupuestados para el aporte de la Universidad a CAPROF, no ejecutados, se destinarán al IPP para proyectos de salud o vivienda.

ARTICULO 65. La Universidad de Los Andes conviene en pagar anualmente a todos los miembros del personal docente y de investigación, inclusive a los jubilados y pensionados y a sus beneficiarios, un bono vacacional y un bono por concepto de aguinaldo, equivalente cada uno, a cuarenta y cinco (45) días de sueldo integral. Estos bonos deben ser incluidos en el presupuesto universitario ordinario y se harán efectivos al inicio de las vacaciones de agosto y diciembre, respectivamente, acompañados del adelanto de sueldo correspondiente a las quincenas durante las cuales el profesor disfrutará de su período vacacional.

ARTICULO 66. Las prestaciones sociales de antigüedad y cesantía son derechos adquiridos e inalienables de los miembros del personal docente y de investigación de la Universidad de Los Andes.

ARTICULO 67. La Universidad de Los Andes pagará por concepto de Auxilio de antigüedad y cesantía a los miembros del personal docente y de investigación el equivalente a treinta (30) días de sueldo por año o fracción de seis (06) meses de servicio, por cada uno de esos conceptos. En atención al derecho de Auxilio de

antigüedad y cesantía, como derechos adquiridos e inalienables de los miembros de personal docente y de investigación y a los acuerdos sobre anticipos, se conviene lo siguiente:

- a) El pago de las prestaciones se hará en base al salario o sueldo integral. En consecuencia, se tomará en cuenta como parte de ese sueldo integral la cuota parte del bono vacacional y del aguinaldo, el aporte a la caja de ahorros, la prima por hogar, por hijo, la prima de apoyo didáctico, la prima por cargo y la prima por antigüedad de los titulares y del personal especial y otros ingresos que tengan pertinencia.
- b) Cuando la Universidad de Los Andes tome en cuenta el tiempo de servicio en otras universidades, se deducirá del monto total calculado el monto de los pagos, que por los mismos conceptos, haya recibido de otras Universidades del miembro del personal Docente y de Investigación cuyas prestaciones se están liquidando.
- c) A los efectos de los cálculos a que se refiere la presente cláusula, se considerarán los sueldos actualizados según la escala vigente para el momento de aprobarse la jubilación respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- d) La Universidad de Los Andes conviene en cancelar las prestaciones dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de hacer efectiva su solicitud por el Consejo Universitario.

ARTICULO 68. Se harán extensivos a los profesores jubilados, pensionados y beneficiarios todos los beneficios que por naturaleza sean extensibles, que se hayan concedido o se concedan en lo sucesivo a los profesores ordinarios de la Universidad de Los Andes.

ARTICULO 69. A solicitud del profesor, la Universidad de Los Andes gestionará ante los institutos encargados de impartir educación a los niños excepcionales, cupo para los hijos de los profesores en tales condiciones.

PARAGRAFO UNICO: Igualmente cancelará al profesor, en estos casos, una prima adicional igual al doble de la prima que por dicho hijo le corresponda mientras permanezca en tal condición.

ARTICULO 70. La Universidad de Los Andes conviene en pagar a los miembros del Personal Docente y de Investigación una prima mensual por concepto de hogar, equivalente al 8.5% del sueldo básico de Agregado en cada dedicación, independientemente de su estado civil. Cuando se trate de cónyuges que trabajen en la Universidad, esta prima se le cancelará a ambos.

ARTICULO 71. La Universidad de Los Andes pagará a cada profesor una prima mensual por cada hijo menor de 18 años y hasta los 25 años, cuando sean estudiantes regulares de educación superior, equivalente al 5% del sueldo básico de Profesor Asociado en cada dedicación. En todos los casos estas primas se pagarán cuando los hijos dependan económicamente del profesor. Cuando el padre y la madre trabajen en la Universidad, esta prima se pagará sólo a uno de ellos.

PARAGRAFO UNICO. Cuando el hijo se encuentre disfrutando del beneficio de esta prima y se incapacite para el desarrollo de toda actividad productiva, la Universidad mantendrá la prima hasta que cesen las causas de esta incapacidad.

ARTICULO 72. En los casos de ingreso, contratación, reincorporación, reclasificación o cambio de dedicación, la ULA se compromete a pagar la remuneración correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, contados a partir de la respectiva aprobación por el Consejo de Facultad o Núcleo.

CAPITULO XXI

PREVISION SOCIAL

ARTICULO 73. La Universidad de Los Andes conviene en ofrecer a los miembros del Personal Docente y de Investigación y a sus dependientes, entre otros, los siguientes servicios: Médico, Odontológico, Hospitalización, Cirugía, Maternidad, Laboratorios de Radiología, Bioanálisis e Histopatología y Farmacia. Estos servicios serán evaluados anualmente por una comisión paritaria ULA-IPP-CAMOULA, a objeto de definir las alternativas para su mejoramiento.

PARAGRAFO UNICO: Se consideran dependientes del profesor a los siguientes familiares:

- A. Cónyuge del profesor
- B. Padres del profesor
- C. Hijos del profesor hasta los 25 años, salvo que el profesor compruebe la dependencia económica del hijo por estudios de educación superior o por incapacidad.

ARTICULO 74. La Universidad de Los Andes conviene en aportar el 80% del monto de la prima del seguro de vida y accidentes personales del personal Docente y de Investigación y el profesor aportará el 20%.

PARAGRAFO PRIMERO: Los beneficios que se deriven de la administración de este seguro pasarán íntegramente al IPP, los cuales serán reinvertidos en la ampliación y creación de nuevos servicios para el profesorado.

PARAGRAFO SEGUNDO: La cobertura de estos seguros será de Bs. 1.200.000,00 para seguro de vida, y de Bs. 2.500.000,00 para seguros de accidentes personales, durante el período 1991-1992. En montos se ajustarán anualmente tomando como base el incremento del costo de vida durante el año de vigencia de la póliza.

ARTICULO 75. La Universidad de Los Andes contribuirá con Bs. 20.000,00 para los gastos de mortuoria de los miembros del Personal Docente y de Investigación a Dedicación Exclusiva o Tiempo Completo que no estén amparados por la póliza de H.C.M.. Si el fallecimiento fuese de un dependiente, la Universidad de Los Andes contribuirá con el mismo monto de Bs. 20.000,00. A los miembros del Personal Docente y de Investigación a medio tiempo y a tiempo convencional bajo las mismas condiciones se les concederá la mitad de la cantidad estipulada.

ARTICULO 76. La Universidad de Los Andes conviene en cancelar el 100% del monto de la prima de seguro de H.C.M. para el Personal Docente y de Investigación a Dedicación Exclusiva y sus dependientes; el 75% para el Personal Docente y de Investigación a Tiempo Completo y sus dependientes; el 30% para el Personal Docente y de Investigación a Medio Tiempo y sus dependientes; y el 20% para el Personal Docente y de Investigación a Tiempo Convencional y sus dependientes.

PARAGRAFO PRIMERO: Los beneficios que se deriven de la administración de este seguro pasarán íntegramente al IPP, los cuales serán reinvertidos en la ampliación y creación de nuevos servicios para el profesorado.

PARAGRAFO SEGUNDO: La cobertura de este seguro será de Bs. 1.000.000,00 para el período 1991-1992. Este monto se ajustará anualmente tomando como base el incremento del costo de vida durante el año de vigencia.

ARTICULO 77. En caso de accidentes de trabajo, la Universidad de Los Andes cubrirá los excedentes derivados de la diferencia entre los costos totales de la atención médica y hospitalaria, hasta el total restablecimiento del profesor, y el monto cubierto por la póliza de seguro; igualmente cubrirá los gastos que se deriven del accidente.

PARAGRAFO PRIMERO: Para aquellos profesores que no estén amparados por la póliza de H.C.M., la Universidad de Los Andes cubrirá el cien por ciento de estos gastos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se consideran como accidentes de trabajo, todos aquellos que se deriven del desempeño de la labor del profesor (intoxicaciones, ondas

sónicas y ultrasónicas, radiaciones, infecciones, etc.), sí como también, aquellos accidentes en los cuales se encuentren involucrados los miembros del personal Docente y de Investigación que ocurrieran en el desempeño de funciones reconocidas por la Universidad, lo cual incluye el traslado del profesor desde su domicilio a la Institución y viceversa.

PARAGRAFO TERCERO: En caso de accidentes de tránsito en vehículos de la Institución o vehículo particular y que posea la cobertura de responsabilidad civil, la Universidad asumirá la defensa, costos y demás emolumentos que fuesen necesarios para la obtención de la libertad plena y liberación económica total. En caso de existir cobertura por la póliza de seguros, la Universidad cubrirá el excedente sobre lo pagado por la compañía aseguradora.

PARAGRAFO CUARTO: En caso de imprudencia, negligencia o infracción a la ley y reglamentos sobre la materia, por parte del profesor debidamente comprobada, no le será aplicado lo previsto en este Artículo.

ARTICULO 78. Se aprueba aplicar lo estipulado en los Artículos: 385, 386, 387, 388, 389 y 390, respectivamente de la Ley Orgánica del Trabajo, los cuales se copian a continuación:

ARTICULO 385: *La trabajadora en estado de gravidez tendrá derecho a un descanso durante seis (06) semanas antes del parto y doce (12) semanas después, o por un tiempo mayor a causa de una enfermedad que según dictamen médico sea consecuencia del embarazo o del parto y que la incapacite para el trabajo. En estos casos conservará su derecho al trabajo y a una indemnización para su mantenimiento y el del niño, de acuerdo con lo establecido por la Seguridad Social.*

ARTICULO 386: *Cuando la trabajadora no haga uso de todo el descanso prenatal, por autorización médica o porque el parto sobrevenga antes de la fecha prevista, o por cualquier otra circunstancia, el tiempo no utilizado se acumulará al período de descanso postnatal. Los descansos de maternidad no son renunciables.*

ARTICULO 387: *La trabajadora a quien se le conceda la adopción de un niño menor de tres (03) años tendrá derecho a un descanso de maternidad durante un período máximo de diez (10) semanas, contadas a partir de la fecha en que le sea dado en colocación familiar autorizada por el Instituto Nacional del Menor, con miras a la adopción. Además de la conservación de su derecho al empleo, la madre adoptiva gozará también de la indemnización correspondiente para su mantenimiento y el del niño.*

ARTICULO 388: *Cuando el parto sobrevenga después de la fecha prevista, el descanso prenatal se prolongará hasta la fecha del parto y la duración del descanso postnatal no podrá ser reducida.*

ARTICULO 389: *Los períodos pre y postnatales deberán computarse a los efectos de determinar la antigüedad de la profesora en la empresa.*

ARTÍCULO 390: *Cuando una trabajadora solicite inmediatamente después de la licencia de maternidad las vacaciones a que tuviere derecho, el patrono estará obligado a concedérselas.*

PARAGRAFO PRIMERO: Para garantizar el mejor contacto de la madre con el hijo durante los seis (06) primeros meses de vida del mismo, la Universidad exigirá a la profesora sólo el tiempo de permanencia para su actividad docente.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de adopción de niños se concederá a la profesora respectiva el permiso post-natal previsto en este artículo, así como lo correspondiente al PARAGRAFO PRIMERO del mismo artículo.

PARAGRAFO TERCERO: En todos aquellos casos en que la profesora en estado de gravidez, en su actividad Docente y de Investigación (esté sometida a riesgo permanente: radiaciones, tóxicos, etc.), la unidad respectiva reprogramará sus actividades.

PARAGRAFO CUARTO: A los fines del cumplimiento del presente artículo y párrafos anteriores, las unidades académicas harán las provisiones correspondientes, debiendo para ello elevar ante el Consejo de Departamento el informe médico sobre la posible fecha del parto, apenas se conozca su estado de gravidez.

ARTICULO 79. La Universidad de Los Andes garantizará:

1. El pago de la inscripción a los miembros del Personal Docente y de Investigación que lo soliciten en estudios de actualización, especialización y postgrados dictados por la Universidad de Los Andes, siempre que éstos hayan sido autorizados previamente por los organismos competentes, y destinados al mejoramiento de los conocimientos en el área de su actividad en la Universidad.
2. El ingreso como estudiantes de la ULA para los hijos de los profesores, siempre que éstos cumplan con los requisitos académicos de ingreso establecidos en cada carrera por la Facultad o Núcleo respectivo. Cumplidos estos requisitos, la inscripción se autorizará para el período académico inmediato, programado después de culminados los estudios secundarios.

ARTICULO 80. La ULA y la APULA aunarán esfuerzos para desarrollar planes de vivienda que beneficien al profesorado y realizarán las gestiones que sean pertinentes ante los organismos competentes, a fin de lograr el financiamiento de los mismos. En forma inmediata se iniciarán las diligencias necesarias para la utilización de recursos provenientes de los ahorros de los profesores en el programa de ley habitacional.

PARAGRAFO PRIMERO: En las ciudades donde funcionan Núcleos universitarios será aplicado íntegramente el contenido del presente artículo.

PARAGRAFO SEGUNDO: La ULA y la APULA convienen en nombrar una comisión ad-hoc, encargada de estudiar y proponer ante los organismos competentes de la Universidad, todo lo conducente a este respecto.

ARTICULO 81. La Universidad de Los Andes conviene en aportar al IPP un monto de un millón de bolívares para 1993 al CEAPULA, y la APULA se compromete a transformar el referido centro educacional en un centro experimental con participación

de la Escuela de Educación de la Facultad de Humanidades, del IPP, la Sociedad de Padres y Representantes y el Personal Docente del CEAPULA.

PARAGRAFO PRIMERO: La Universidad de Los Andes hará los aportes a que se refiere este artículo al I.P.P., trimestralmente por adelantado.

PARAGRAFO SEGUNDO: En un todo de acuerdo a los establecido en el artículo 391 de la Ley Orgánica del Trabajo, la Universidad de Los Andes se compromete a realizar los estudios pertinentes destinados a establecer guarderías para los hijos de los profesores, las que, en todo caso, deben, entrar en funcionamiento a partir del segundo semestre de 1993.

ARTICULO 82. Dentro de las previsiones del artículo 114 de la Ley de Universidades vigente, la Universidad de Los Andes definirá y propugnará una política de recreación del profesorado. A este efecto la Universidad de Los Andes trabajará conjuntamente con la APULA y el IPP en los estudios necesarios para la creación de un Complejo Recreacional y Cultural.

PARAGRAFO PRIMERO: A los efectos de dar cumplimiento al presente artículo, la Universidad de Los Andes donará a la APULA, previos los estudios del caso y las posibilidades de la Universidad, los terrenos requeridos para ser destinados a la construcción del referido complejo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para la instrumentación de lo dispuesto en este artículo, la Universidad de Los Andes y la APULA convienen en nombrar una comisión ad-hoc encargada de estudiar y proponer ante los organismos competentes de la Universidad, todo lo conducente a este respecto. Esta comisión deberá presentar las proposiciones en el primer semestre del año 1993.

TITULO IV

DE LA ASOCIACION Y POLÍTICA

UNIVERSITARIA

LA POLITICA GREMIAL Y LA ASISTENCIA

JURIDICA

CAPITULO XXII

ARTICULO 83. Se asegurará la participación efectiva de la APULA en todas las comisiones destinadas a formular política universitaria, así como también, en las comisiones de Ingresos, Cambios, Egresos y Reincorporaciones. A tal efecto, los

organismos universitarios de mutuo acuerdo con la APULA, designarán los representantes correspondientes.

CAPITULO XXIII

DE LA POLITICA GREMIAL

ARTICULO 84. La ULA facilitará a la APULA, personal y recursos del Vicerrectorado Académico y de la Dirección de Cultura para asesorar sus actividades académicas y culturales.

ARTICULO 85. La ULA facilitará a la APULA personal de la Dirección de Deportes para entrenar en las distintas especialidades a sus equipos deportivos. Así mismo permitirá la utilización de las instalaciones deportivas universitarias y aportará los recursos que se requieran para mantenimiento y mejora de los campos deportivos utilizados por el Personal Docente y de Investigación de la Universidad.

ARTICULO 86. Se darán todas las facilidades y se permitirá el uso de las instalaciones universitarias para la realización de asambleas, reuniones y otras actividades específicas de la Asociación, previa solicitud a las autoridades universitarias correspondientes y en el entendido que no habrá interferencia con actividades ya programadas. Se dejan a salvo las disposiciones reglamentarias existentes sobre el uso de ciertos locales universitarios específicos.

ARTICULO 87. La Universidad de Los Andes deducirá del sueldo de cada profesor miembro de la APULA las cuotas ordinarias y extraordinarias que acuerde la Asociación y para las cuales esté suficientemente autorizada, aportes que serán entregados a ésta, previa la presentación de los recaudos correspondientes.

ARTICULO 88. La Universidad de Los Andes suministrará a la Asociación trimestralmente una nómina completa del profesorado; que señale nombres, apellidos, dependencia, categoría, dedicación, sueldo y cualquier otro dato disponible que sea requerido por la Asociación.

ARTICULO 89. La Universidad de Los Andes conviene en otorgar día de asueto para todo el Personal Docente y de Investigación, el 5 de diciembre de cada año como Día del Profesor Universitario y colaborará con la Asociación en la celebración de tal fecha.

ARTICULO 90. La Universidad de Los Andes contribuirá a cubrir los gastos de la Asociación en eventos tales como: seminarios, foros, conferencias, congresos, actividades deportivas, etc, programados por la APULA. El monto para 1993 será de Un Millón de Bolívares.

ARTICULO 91. La Universidad de Los Andes informará por escrito a la Junta Directiva de la APULA a través de Los Consejos de Facultades y Núcleos, cada vez que se inicie un procedimiento disciplinario contra un miembro del Personal Docente y de Investigación cualquiera sea su condición. Esta notificación deberá hacerse dentro de los ocho (08) días continuos siguientes a la fecha en que el Consejo de Facultad o Núcleo tome la respectiva decisión.

PARAGRAFO UNICO: A tal fin, se impartirán las instrucciones pertinentes a todas las Facultades y Núcleos de la Universidad de Los Andes.

ARTICULO 92. La Universidad de Los Andes, todos los actos emanados de sus autoridades u organismos, incluyendo los del Consejo Universitario, cuando nieguen o rechacen algún procedimiento profesoral, especificará en el texto mismo de la notificación; las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta.

ARTICULO 93. La Universidad de Los Andes conviene en otorgar, a las comunicaciones que el personal académico dirija a cualquiera de sus organismos, autoridades y funcionarios de dirección, gobierno o administración el tratamiento que prescribe la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para tales casos.

CAPITULO XXIV

DE LA ASISTENCIA JURIDICA

ARTICULO 94. La Universidad de Los Andes reconocerá dentro del tiempo de su dedicación, las horas de los profesores, que se dediquen a asesorar jurídicamente a los profesores que lo requieran a través de la Asociación, una vez que sea aprobado por el Consejo de Facultad o Núcleo.

PARAGRAFO UNICO: Se entiende que esta asistencia se refiere a problemas derivados de la aplicación de la Ley de Universidades, los Reglamentos y Normas vigentes de la Universidad.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 95. La ULA y la APULA acuerdan nombrar una Comisión Permanente de Evaluación y Seguimiento de todo lo relacionado con el cumplimiento, evaluación e interpretación de la presente Acta Convenio. Dicha Comisión entrará en funcionamiento inmediatamente después de la firma del Acta Convenio.

PARAGRAFO UNICO: La Universidad de Los Andes y la APULA se comprometen a no modificar total ni parcialmente la presente Acta Convenio, sin previo acuerdo de ambas partes.

ARTICULO 96. Las cláusulas de la presente Acta Convenio, no serán afectadas por reestructuraciones o cambio de denominación de los organismos universitarios.

ARTICULO 97. La aprobación de esta Acta Convenio por parte del Consejo Universitario no podrá ir en detrimento alguno de las reivindicaciones académicas, sociales y económicas que los profesores hayan obtenido con anterioridad.

ARTICULO 98. La Universidad y la Asociación velarán por el fiel cumplimiento de lo establecido en esta Acta Convenio.

ARTICULO 99. La Universidad de Los Andes conviene que, en caso de una reforma legal que conceda de algún modo, iguales o mayores beneficios al profesorado que los estipulados en esta Acta Convenio, se aplicarán en cada caso, los beneficios respectivos que más favorezcan al profesor.

ARTICULO 100. La Universidad y la APULA convienen en revisar esta Acta Convenio cada dos (02) años a fin de establecer las modificaciones necesarias. En caso de surgir dificultades en la aplicación de los artículos de esta Acta Convenio, en el transcurso del lapso anteriormente establecido, el Consejo Universitario de acuerdo con la APULA hará las revisiones pertinentes.

ARTICULO 101. Para garantizar la instrumentación de los aspectos académicos de la presente Acta Convenio, se nombrará una Comisión Asesora Mixta Permanente APULA-ULA dentro de los treinta (30) días siguientes a la promulgación de la presente Acta Convenio y la cual será presidida por el Vicerrector Académico o quien éste designe. La representación de APULA será propuesta por su Junta Directiva. Esta Comisión presentará periódicamente sus observaciones y recomendaciones ante el Consejo Universitario.

ARTICULO 102. El Consejo Universitario instrumentará los procedimientos y medidas que, en vista de las normas legales vigentes, resulten eficaces para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del profesorado, así como los mecanismos idóneos para una adecuada evaluación de las funciones que le sean encomendadas.

ARTICULO 103. En caso de que el Ejecutivo Nacional o el Consejo Nacional de Universidades asigne recursos presupuestarios a las Universidades Nacionales destinados a cubrir aumentos en los beneficios adicionales básicos, superiores a los establecidos en las Normas de Homologación y en esta Acta Convenio, la Universidad de Los Andes se compromete a reconocer dichos aumentos y, en consecuencia, a

tramitar ante el Consejo Nacional de Universidades los recursos financieros correspondientes.

El pago por estos conceptos se hará con carácter retroactivo a la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones emanadas al respecto por el Ejecutivo Nacional o el Consejo Nacional de Universidades (C.N.U.).

PARAGRAFO UNICO: Se entiende por beneficios adicionales básicos los siguientes: prestaciones sociales, bono vacacional, bonificación de fin de año, aporte a la caja de ahorros, primas por hogar e hijos prima de apoyo didáctico.

ARTICULO 104. La presente Acta Convenio entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Universitario.

ARTICULO 105. Se derogan todas las disposiciones anteriores que haya dictado el Consejo Universitario que colindan con la presente Acta Convenio o que desmejoren las condiciones académicas y socioeconómicas del profesorado.

Dando, firmado, sellado y refrendado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, en la ciudad de Mérida, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

Rector

Secretario

Por la Asociación de Profesores de la Universidad de Los Andes (APULA)

Presidente

Secretario